

**Constancia Secretarial:** Sra. Jueza me permito informarle que, una vez revisado el expediente se encuentra que tiene pendiente dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada por aviso el 10 de diciembre de 2019, teniéndose notificada de esta manera a partir del 11 de diciembre de 2019 (Fol.24 a 28), sin que dentro del término de traslado allegara contestación a la presente acción. A Despacho para proveer. Medellín, 16 de junio de 2020.

**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001 40 03 012 <b>2019 00799 00</b>
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Arrendamiento Santa Fe EU
Demandado:	Romelia Hernández Arango
Asunto:	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

1. La parte demandante por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Romelia Hernández Arango para que por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 22 de agosto de dos mil diecinueve (Fol.13) se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante las sumas allí descritas, de conformidad con el contrato de arrendamiento allegado (Fol.1).

La parte demandada fue debidamente notificada mediante aviso, la cual fue entregada el 10 de diciembre de 2019, quedando debidamente notificada el 11 de diciembre de 2019 (Fol. 24 a 28), quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allegó constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Esto es, una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que la parte actora acompañó a su demanda contrato de arrendamiento que incorpora a las obligaciones que pretende recaudar, a su favor y a cargo de la parte demandada, el cual cumple con los requisitos que particularmente se exigen para el cobro de los cánones de arrendamiento en el precepto 14 de la Ley 820 de 2003, por lo que el contrato de arrendamiento prestará mérito ejecutivo sin necesidad de otro requisito adicional.

Por tanto, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia y no habiéndose propuesto excepciones por la parte demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones objeto de recaudo (capital e intereses), en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

3. En el asunto *sub-judice*, el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la parte demandada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por **Arrendamiento Santa Fe EU.**, en contra de **Romelia Hernández Arango**, conforme a la providencia del 22 de agosto de dos mil diecinueve (Fol.13).

**SEGUNDO:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$115.000.**

**QUINTO:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 052 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 DE JUNIO DE 2020 a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretario